
Visión Intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador.

Intercultural visión of Habeas Corpus: Judgment No.112-14-JH/21
Constitutional Court of Ecuador

Fecha de presentación: 30/05/2022, Fecha de Aceptación: 25/09/2022, Fecha de publicación: 01/01/2023



Jackson Vicente Condolo-Acaro

E-mail: jycondolo02@utpl.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1495-0555>

Enrique Luzuriaga-Muñoz

E-mail: edluzuriaga@utpl.edu.ec

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-0152-096X>

David Alejandro Calvache-Ponce

E-mail: davidjordan_17@hotmail.com

Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4822-8835>

Universidad Técnica Particular de Loja. Loja, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Condolo-Acaro, J., Luzuriaga-Muñoz, E. & Calvache-Ponce, D. (2023). Visión intercultural del Habeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Ciencia & Sociedad*, 3(1), 44-55.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objeto el análisis intercultural del Hábeas corpus, principalmente revisando el derecho a la libertad personal e integridad física, bajo este contexto, desarrollaremos un estudio reflexivo, jurisprudencial, doctrinario y crítico, sobre la visión que los pueblos originarios tienen respecto del alcance de los mencionados derechos, para ello se establece un contraste entre la apreciación indígena y la que se aplica en la justicia ordinaria vigente; a partir de este análisis revisamos tres aspectos fundamentales en su entorno que son, el actual contexto del pluralismo jurídico en el Ecuador, la perspectiva del corazonar de los pueblos y la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, estos aspectos nos permiten vislumbrar la problemática jurídica planteada; por lo tanto, este análisis, dilucida, justifica y propicia, que la interpretación y aplicación del derecho a la libertad personal e integridad física de los pueblos originarios, sea distinta a la nuestra, fomentando un cambio en el paradigma jurídico ecuatoriano, esto permitirá que los derechos a favor de los pueblos originarios sean protegidos con un enfoque de igualdad y no discriminación.

Palabras claves: Derecho constitucional, derecho colectivo, habeas corpus, pueblos indígenas.

ABSTRACT

The present work has as its object the intercultural analysis of Habeas corpus, mainly reviewing the right to personal freedom and physical integrity, in this context, we will develop a reflexive, jurisprudential, doctrinal and critical study, on the vision that the native peoples have regarding the scope of the aforementioned rights, for this a contrast is established between the indigenous assessment and that applied in the current ordinary justice; From this analysis we review three fundamental aspects in their environment that are, the current context of legal pluralism in Ecuador, the perspective of the heart of the people and the recent jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador, these aspects allow us to glimpse the problem legal raised; therefore, this analysis, elucidates, justifies and encourages, that the interpretation and application of the right to personal freedom and physical integrity of the original peoples, be different from ours, promoting a change in the Ecuadorian legal paradigm, this will allow that the rights in favor of indigenous peoples are protected with a focus on equality and non-discrimination.

Key Words: constitutional law, collective law, habeas corpus, indigenous peoples.

INTRODUCCIÓN

Es necesario poner de manifiesto el urgente análisis jurídico y sociológico y la problemática planteada en esta investigación, el mismo que está vinculado no sólo al estudio de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino a los pueblos de reciente contacto y no contactados en el Ecuador.

En este escenario, se recalca la importancia respecto a los derechos constitucionales garantizados en la norma suprema ecuatoriana, que fue aprobada en el año 2008, bajo la dirección de la Asamblea Nacional Constituyente de Montecristi, Ecuador.

En tal virtud, propiciamos el análisis del panorama presentado alrededor de algunos derechos constitucionales que son de interés particular de dichos pueblos, esto es, el derecho a la autodeterminación, costumbres, cultura, cosmovisión, así como también, un particular énfasis en los derechos a la libertad e integridad personal.

Así también, una de las preocupaciones del presente trabajo, se encuentra en el planteamiento y aplicación de la justicia ordinaria cuando se identifican hechos, donde los involucrados pertenecen a los pueblos de reciente contacto o no contactados.

Es importante manifestar asimismo, que en la Constitución de la República del Ecuador 2008, elaborada por los Asambleísta constituyentes de ese entonces, al momento de establecer los derechos de los pueblos indígenas y pueblos no contactados, no realizaron un enfoque global de las problemáticas jurídicas que pueden devenir de la dinámica social de los pueblos, por tal razón, existe incertidumbre en la aplicación del derecho, cuando se presentan casos paradigmáticos como lo fue el caso Waorni vs Taromenane.

En ese sentido, el presente trabajo se lo ha estructurado haciendo énfasis en el análisis holístico de los pueblos indígenas y de los pueblos de reciente contacto o no contactados, es decir, tomando como referencia los antecedentes de estos grupos sociales; seguidamente se cree necesario analizar profundamente el Corazonar de los pueblos no contactados, para lo cual hacemos una breve revisión sobre algunos aspectos precisamente respecto al sentir de esta población. Posteriormente, se realiza el análisis del Pluralismo Jurídico en el Ecuador, enfocando el estudio a la dinámica jurídica entre la justicia indígena y la justicia ordinaria y del por qué sus justificadas diferencias.

Una vez realizado el análisis de referencia, resulta trascendental en nuestro trabajo, tratar de identificar los argumentos de la Corte Constitucional, en la sentencia, No. 112-14-JH/21,

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

respecto al alcance de los derechos de los pueblos no contactados, en lo referente a la libertad e integridad personal, destacando el enfoque intercultural y plurinacional de los argumentos establecidos en dicho fallo de revisión.

Finalmente, el análisis en cuestión, plantea descifrar algunas conclusiones respecto a la temática abordada, en correspondencia por supuesto a los puntos estudiados en el presente trabajo.

MATERIALES Y METODOS

El presente trabajo de investigación prioriza un análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial, razón por la cual sus recursos serán de naturaleza bibliográfica, documental y legal (libros, artículos científicos, jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, Corte Interamericana de Derechos Humanos) para ello se ha consultado ya la existencia de material pertinente (Técnica de investigación documental).

Es así que el presente estudio corresponde a un tipo de estudio descriptivo, apoyado en el método de revisión bibliográfica y el analítico sintético, así como el análisis de contenido (Burgo et al., 2019). La revisión bibliográfica y el análisis de contenido permitieron desarrollar una revisión, comparación y un análisis de la jurisprudencia y el doctrinario relacionado a la visión intercultural del habeas corpus en el contexto constitucional y aplicativo.

DESARROLLO

Los pueblos y nacionalidades indígenas.

Hablar de los pueblos y nacionalidades indígenas, constituye el estudio de una parte de la sociedad que tiene una fundamental importancia para la humanidad y la vida en sociedad, esto se debe a varios factores, por ejemplo, a las actividades culturales, educativas, ambientales, laborales y en fin a todas las manifestaciones consuetudinarias provenientes de esta parte de la población.

Sin embargo, no es, sino hace pocos años donde estos grupos sociales han sido incorporados en la vida jurídica de los Estados, es decir, sus derechos están siendo reconocidos de manera desacelerada, pese a la importancia de su cultura y cosmovisión, así, por ejemplo, en el Ecuador no es sino en el año 1998, donde en la norma suprema recién se plasman derechos de esta población.

En este contexto, una de las precursoras de los derechos indígenas en el Ecuador, Lourdes Tibán, al hablar de las luchas históricas del movimiento Indígena refiere: "El movimiento indígena tiene como antecedente la lucha campesina por la tierra, el territorio y las autonomías, que luego requeriría de la unidad organizativa para alcanzar sus metas." (Tibán, 2004) Cuando sus propuestas no son comprendidas el movimiento indígena empieza a organizarse internamente, así por ejemplo, históricamente desde el año 1926 se dan los primeros sindicatos agrícolas en Cayambe, posteriormente conformada la federación ecuatoriana de indios en 1945 en la ciudad de Cayambe, luego en 1972 conformaron el movimiento indígena denominado Ecuador Runakunapak Rikcharimui (ECUARUNARI), que la conforman indígenas y campesinos de las provincias de Tungurahua, Pichincha, Chimborazo, Cañar y Esmeraldas, esta tuvo lugar en la provincia de Chimborazo comunidad de Tepeyac con la ayuda de la iglesia se identificaba con la teología de liberación.

Por su parte, en el año de 1968, nace la Federación de Organizaciones Campesinas de Napo (FEPOCAN), convirtiéndose en 1973 en la Federación de Organizaciones Indígenas del Napo (FOIN), quienes luchaban en defensa de la tierra y la liberación de los indígenas ante la explotación. Luego se organizan la Unión de Nativos de la Amazonia Ecuatoriana (UNAE), las

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

Organizaciones de los Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP); y, Jatun Comuna Aguarico, para unir las asociaciones, comunas y cooperativas para luchar contra las injusticias hacia los indígenas de la Amazonía. Así también, en la Amazonía, las organizaciones amazónicas, se agrupan y forman la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía (CONFENIAE).

Por otro lado, en la región costa ecuatoriana, los campesinos de cooperativas y asociaciones, crean la Asociación de Cooperativas del Litoral (ACAL) y la Asociación de Cooperativas Agrícolas del Ecuador (ACAE). En 1980, para impulsar el avance del desarrollo del campesino e indígena, se lleva a cabo en el primer encuentro Campesino e Indígena del que surge el Consejo de Coordinación de las Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONACNIE).

Posteriormente, en 1986, con carácter nacional, se conforma la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) vigente hasta la actualidad y es importante destacar que esta es la organización que abarca a todos los pueblos y nacionalidades indígenas del país, por ende, es el máximo representante de esta población.

Ahora bien, como decíamos con anterioridad, el reconocimiento del derecho de las nacionalidades y pueblos indígenas, tiene su inicio en la Constitución Política de 1998, donde se produce un cambio de trascendental importancia para el Ecuador en el ámbito de los derechos de los pueblos y nacionalidades. Pues por primera vez el Estado se declara, como plurinacional y multiétnico, en reconocimiento de la existencia de una gran diversidad de pueblos, nacionalidades, culturas, regiones, cada una con sus características propias y diferentes de los otros, cuyas diferencias se centran, en lenguas, creencias, conocimientos, cosmovisiones, sistemas jurídicos, situación económica etc.

Asimismo, en la Constitución de la República del Ecuador del 2008, se profundiza aún más y ratifica la vigencia de los derechos colectivos al definir al Ecuador como Estado Plurinacional e Intercultural, lo que significa que se ha reconocido que en el país existen varios pueblos y nacionalidades. Sin embargo, la tarea que nos queda como país es que estos principios deben ser desarrollados para el ejercicio y aplicación. Bajo esta premisa debemos destacar lo estipulado en el artículo 10 de la Constitución que reconoce a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos como titulares de los derechos garantizados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es importante destacar que el ejercicio de los gobiernos comunitarios se desarrolla en el marco del Estado plurinacional e intercultural, único e indivisible. Esto es que el reconocimiento de la vigencia de estos gobiernos, no atenta a la unidad territorial del Estado, al contrario, fortalece la unidad plurinacional. (Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador, 2012)

La vigente Constitución ecuatoriana del año 2008, en su artículo 57 numeral 9 garantiza que dentro de las tierras y territorios legalmente reconocidos o de posesión ancestral, las nacionalidades, pueblos o comunidades, pueblos o comunidades pueden mantener crear sus propias formas de convivencia y organización social, conforme a sus usos, prácticas y necesidades. Igualmente, el derecho a nombrar o designar autoridades propias. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

En cuanto al ejercicio de los derechos colectivos se reconoce las facultades legislativas, lo que significa que podrán crear desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, con la única limitación de que no se podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las, mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Una de las disposiciones con mayor relevancia para el ejercicio de los gobiernos comunitarios, está plasmado en el artículo 171, que reconoce a las autoridades indígenas facultades jurisdiccionales. Esta normativa constitucional vigente, obedece a las disposiciones

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

establecidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que en el artículo 2, encarga a los gobiernos crear acciones en coordinación con los pueblos interesados para proteger sus derechos y respetar su integridad. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Así también uno de los derechos en discusión se refiere a ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En síntesis, vemos que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen una amplia protección de sus derechos que se incorpora en la nueva propuesta constitucional ecuatoriana, ahora bien, es necesario referir el análisis a los pueblos de reciente contacto o de los no contactados, es decir, los Waorani y Taromenane.

Los Pueblos Waorani y Taromenane

Ahora bien, hablar de pueblos indígenas, Wao, y de pueblos en contacto reciente, como son los Tagaeri y Taromenane, conlleva un esfuerzo teórico, práctico, pero sobre todo humano que implican procesos de alteridad y asimilación permanente porque se pone en tensión algunos preceptos, entre ellos: las diferencias, las diversidades, la igualdad, la no discriminación, las leyes, entre otros.

Sobre estos dos actores puntuales, cabe decir que son distintos y diferentes desde sus costumbres, tradiciones, desde su ethos de vida; pero al mismo tiempo también son iguales, por su condición de pueblos ancestrales que lo recoge la norma suprema ecuatoriana, por su condición de ser seres humanos, por ser titulares derechos en su condición individual y colectiva, entre otros.

Sin duda, este tipo de temas requiere de abordajes integrales con la finalidad de no caer y reproducir esquemas verticales e impositivos en el análisis del tema. Uno de los puntos en cuestión es cómo superar y mejorar el ejercicio de interpretación y argumentación jurídica que generalmente inicia y termina desde el plano iusnatural o desde el plano netamente positivista, acciones primarias con las que actúa la conocida justicia ordinaria en nuestro país. En verdad, este caso interpela el sistema jurídico nacional en tanto armonización y adecuación de las normas internacionales de acuerdo con los distintos instrumentos universales e interamericanos de derechos humanos, lo que a su vez permite la indagación y aproximaciones al denominado pluralismo jurídico. Por tanto, es propicio realizar un análisis desde el corazón mismo de estos pueblos, cuestión que la abordamos a continuación.

El corazón de los pueblos

Para dar inicio a esta aproximación académica, es necesario aclarar conceptualmente qué es interculturalidad, multiculturalidad, pluricultural, considerando que para mucha gente estas tres categorías son sinónimos y en ciertos casos, hasta se piensa que refieren a lo mismo. Para ello, se considera la obra *Corazonar*, como esquema y guía conceptual para tal efecto.

Es así que la pluriculturalidad es la coexistencia de múltiples culturas con identidades propias y diferenciadas, lo cual no implica interculturalidad. Estas se encuentran permeadas por las culturas gringo y eurocéntricas. Además, reproducen relaciones no equitativas que generan existencias conflictivas (Guerrero, 2010).

La multiculturalidad es la clasificación, estratificación y subalternización de geografías, culturas, identidades, conocimientos, lenguas, seres humanos. Implica relaciones sujeto-objeto, donde el otro es folclórico. Esto se traduce en homogenización ideológica representada en la ideología del mestizaje. No es

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

una alternativa relacional ya que solo tolera la diversidad sin cuestionar la hegemonía del poder (Guerrero, 2010).

La interculturalidad es un proceso político para construir, es una propuesta transformadora que genera una convivencia distinta. Reflexiona sobre elementos claves para la vida a través de encuentros dialogales con alteridad, lo que muestra un intercambio simbólico. Permite convivir con la diferencia y la libertad (Guerrero, 2010).

Por su parte, la pluridiversidad es la potencialidad insurgente de la diversidad y la diferencia, lo que permite insurgir la colonialidad. Es la aplicación del Corazonar; es decir, ir más allá de lo étnico que además posibilita la insurgencia de la ternura para deconstruir y resignificar nociones de democracia, ciudadanía, desarrollo y participación (Guerrero, 2010).

Esta clarificación conceptual pertinente y necesaria, permite considerar un locus de enunciación mucho más integral y sólido respecto al tema del pluralismo jurídico y en particular análisis con el presente caso. De la misma forma, se vuelve necesario decir que uno de los temas centrales en disputa siempre que se habla de las diferencias y las diversidades, son los procesos de alteridad entre: el yo, los otros y los muchos otros. En esta dinámica se reproducen varias situaciones, tales como: discriminación, relaciones asimétricas de poder, injusticias, desigualdades, imposiciones, invisibilizaciones, negaciones, ensimismamientos desde la individual y lo colectivo.

Es así que cabe resaltar la importancia de los denominados híbridos jurídicos, los mismos que nacen desde el ejercicio de la interpretación intercultural que tiene como efecto el quiebre de la interpretación positivista o iusnatural del derecho, sino que las combina, las pone en diálogo y se consiguen puntos de acuerdo basados en el principio pro humano.

Todos estos abordajes buscan de alguna forma dar cuenta de las cosmovisiones de cada pueblo ancestral en tanto relación con su entorno, con su ambiente, con sus pares, con sus diferentes. En este proceso y bajo este caso, los operadores de justicia están en la obligación de analizar desde la alteridad y su nexa con la otredad lo que permite comprender este ser desde un plano holístico.

Ahora bien, siempre hay que visualizar los distintos contextos en los que cada uno de dichos pueblos se: desarrollan, comprenden y reproducen su vida. Un claro ejemplo de aquello, es que el concepto y significado de vida digna, el mismo que diferirá entre lo que piensa un pueblo y otro; como así también será distinto considerando las conceptualizaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos.

Otro ejemplo podría ser, la tala de árboles para unos puede ser entendido como una acción y mecanismo de supervivencia; y para otros actores puede ser entendido como una posible infracción o delito. Lo que sí está claro es que, en toda esta lógica compleja de análisis, hay puntos mínimos de encuentro respecto a lo que significa la materialización de la vida, de lo que es la familia, de la figura del enemigo, entre otros, en tanto objeto material, simbólico y cultural.

Justamente en esos puntos de concertación es donde debe operar los procesos de interculturalidad a partir de hechos reflexivos, participativos y experimentales. Asimismo, sobre este escenario surge la necesidad de la aplicación del principio de no contacto donde el Estado está obligado a garantizar este derecho de estos pueblos. Bajo este paraguas se vuelve imperante de que el Estado a través de sus operadores de justicia y sus respectivas instancias, no reproduzcan acciones de reciprocidad no lógica, (Zuleta, 2021) el mismo que expresa un carácter facilista y esencialista que busca justificar los problemas, fracasos y errores en el relacionamiento con el otro.

De la misma forma, es preciso que en este tipo de casos no se recaiga en homologaciones jurídicas (Ferrajoli, 2003), ya que, en términos de Ferrajoli, esto expresa la afirmación

abstracta de la igualdad. Concibe valores y desvalores y por lo tanto se anulan las diferencias y diversidades que tienen y distinguen a los pueblos ancestrales: entre indígenas aislados y los indígenas en reciente contacto. Esto pasaría, por ejemplo, cuando se tratan de homologar la percepción y aplicación de figuras jurídicas del sistema ordinario a personas de reciente contacto o no contactadas, como la figura jurídica penal de prisión preventiva.

El Pluralismo Jurídico en el Ecuador

Para enfatizar este análisis debemos realizarlo desde la visión constitucional, puesto que es la norma suprema la que faculta o propone distinguir entre diversas formas de aplicar justicia, pero no solo ello, sino también, de entender la aplicación o no de diversas instituciones jurídicas del sistema ordinario.

La Constitución ecuatoriana del año 2008 en su artículo 1 señala que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), al dar cabida a esta concepción plurinacional se está dando un espacio valioso no solamente a la población indígena del Ecuador sino también a las nacionalidades como grupos étnicos que coexisten en el país, abriendo un camino hacia las nuevas cosmovisiones, permitiendo dejar a un lado el colonialismo concentrador para llegar efectivamente al *Sumak Kawsay*.

Algunos autores conceptualizan el término plurinacional, así Yáñez señala que “se entiende por plurinacionalidad a la capacidad de una sociedad para reconocer la existencia de culturas históricamente excluidas y marginadas, que se denominan pueblos y nacionalidades” (Yanez, 2012), y efectivamente la plurinacionalidad implica una inclusión de todas las culturas pero además de todos los aspectos políticos, normativos, educacionales, de salud, institucionales que más allá de una inclusión de personas que representen las diferencias de cuenta de composición plural, que efectivamente podemos contrastar que están escritas en la Constitución ecuatoriana en vigencia.

La Plurinacionalidad es el principio político que garantiza el pleno ejercicio de los derechos de todas las nacionalidades del Ecuador, pretendiendo un desarrollo equitativo del conjunto de la sociedad, buscando la descolonización y discriminación de los pueblos y nacionalidades reconocidos en la Constitución ecuatoriana, en concordancia con los convenios ratificados por el Ecuador como el convenio 169 de la OIT, y la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Definir el Estado como plurinacional fue una condición necesaria para que este nuevo pacto social incluya a los sectores secularmente excluidos y se concreten las transformaciones económicas y políticas de forma radical por lo menos para los pueblos indígenas que desde tres décadas atrás han formulado este proyecto político social y lo han sostenido con un proceso dinámico de movilización social, implica un reconocimiento de la diversidad de entidades históricas y políticas, entidades preexistentes a la creación del Estado ecuatoriano, que en tanto tales son fundamentales de los nuevos Estados plurinacionales (Maldonado Ruiz, 2010), esta concepción además es base fundamental para la concepción del pluralismo jurídico en el Ecuador, dicho concepto significa la existencia simultánea de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo ámbito espacial y temporal, estén o no reconocidos legalmente dentro de un determinado Estado.

El pluralismo jurídico no es solamente una pluralidad jurídica, entendida esta como la coexistencia de diferentes órdenes jurídicos en un determinado territorio, sino que a través de la interlegalidad describe múltiples normas que se superponen (tratados internacionales, constituciones, leyes, derecho indígena), es por ello que la legislación internacional y comparada, tiene como objetivo conocer experiencias externas que pudieran influir en los procesos locales, resaltando que las mismas no serán determinantes y menos aún idénticas en todos los casos.

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

El pluralismo jurídico en palabras de More, es entendido como "la interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social" (More, 2007), que bien puede acoplarse a lo que señalan otros tratadistas que le dan un concepto al nuevo pluralismo jurídico, en tanto éste concibe "la existencia de varios sistemas jurídicos que coexisten o cohabitan en distintos espacios o submundos en constante interacción, fluctuación, yuxtaposición, intersección e interlegalidad, influyéndose, mezclándose unos a otros en la medida que se encuentran imbricadas y no separadas, y semipermeable dada su naturaleza porosa, lo que la lleva a estar casi siempre abierta a nuevos influjos jurídicos" (Cabrera Roman, 2017).

Desde la Constitución política del Ecuador de 1998 y con la aprobación de la Carta Magna de 2008, se inicia un proceso de consolidación del pluralismo jurídico al reconocer a la jurisdicción indígena, sobre la base de la igualdad jerárquica con la jurisdicción ordinaria.

Dentro de la legislación secundaria nacional, por mucho tiempo se manejaba la legislación escrita u ordinaria, la misma que era aplicable en general para todas las personas, sobrentendiéndose que la acción de la administración de justicia indígena, era un acto ilegal, contrario a la norma legal, que atentaba contra la institucionalidad jurídica del país, asignándole un calificativo de acciones salvajes relativo a un estado social primitivo.

Los cambios estructurales desde la Constitución de la República del año 2008, que analiza, y fomenta una política de integración, asimilación, etnocidio de los valores culturales e identidades, establece un medio seguro para garantizar, reconocer y favorecer al empleo y aplicación de la administración de la justicia indígena.

Se puede decir entonces que la inclusión de la justicia indígena que por décadas permaneció invisible y carente de reconocimiento constitucional, luego de buscar espacios en el monismo legal, surge en el contexto latinoamericano como una alternativa del pluralismo jurídico, en respuesta a demandas políticas propuestas por los indígenas en el Ecuador haciendo por lo tanto que la misma sea reconocida por la Constitución ecuatoriana en donde se reconoce un paradigma estatal, reconociendo así la diversidad y heterogeneidad de sistemas normativos coexistentes en un mismo Estado, en si el pluralismo jurídico en Ecuador se desenvuelve en torno al principio de interculturalidad jurídica.

Si bien es cierto que la interlegalidad muestra la diferencia cultural entre la sociedad indígena y la mestiza, no podríamos afirmar que el derecho indígena y el derecho nacional, son dos fuentes completamente aisladas, sino que por el contrario se interrelacionan y se retroalimentan mutuamente, pues el fin ulterior de los dos es alcanzar la tan anhelada paz social, ya sea dentro de su comunidad o en el Estado en general.

Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, es un órgano jurídico que tiene como fin respetar y hacer respetar los preceptos establecidos en la Constitución, así también, este órgano es el máximo interpretador de las disposiciones constitucionales; en virtud a ello, una de sus atribuciones es realizar el control abstracto y concreto de constitucionalidad, a decir de esta última atribución, la Corte Constitucional puede expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante.

Bajo este contexto, dicha Corte Constitucional expide la sentencia No. 112-14-JH/21, proveniente de un hecho que fue conocido a nivel nacional, esto, por su trascendencia jurídica y novedad social, es decir, el caso de los pueblos Waorani y Taromenane, que se vieron involucrados en una matanza que tuvo como resultado la incursión de la justicia ordinaria en mencionado conflicto.

Es importante, precisar que los hechos tuvieron lugar en marzo del año 2013, pues se trataría de un supuesto genocidio entre pueblos no contactados (Waoranis vs Taromenanes), quienes según se desprende de la teoría del caso, ciertos miembros del pueblo Waorani dan muerte

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

a un conjunto de personas del pueblo Taromenane, de la investigación efectuada por la fiscalía miembros del pueblo Waorani serían responsables por el delito de genocidio determinado en el Art. 1 de la Ley s/n Registro Oficial 578-S del 27 de abril de 2009 inserto antes del Art. 441 del Código Penal, vigente en ese entonces.

Dadas estas circunstancias la justicia penal ordinaria de la provincia de Orellana, avoca conocimiento de la causa donde el Juez penal de la jurisdicción, a pedido del fiscal ordena prisión preventiva en contra de algunos miembros del pueblo Waorani.

Consecuencia de lo anterior los abogados de los pobladores Waorani, en febrero del año 2013, proponen acción de habeas corpus, y en marzo del mismo año la Corte Provincial de Orellana, niega dicha acción jurisdiccional, remitiendo el fallo a la Corte Constitucional.

Una vez que hemos tratado de resumir el proceso jurisdiccional, analizaremos los puntos más trascendentes en la sentencia constitucional, como, por ejemplo, el principio de no contacto de los pueblos en asilamiento voluntario y la proscripción de la privación de la libertad, la perspectiva de libertad y del derecho a la integridad personal, desde el ámbito intercultural.

En lo referente al principio de no contacto, y la privación de la libertad, la Corte Constitucional, en alusión a las disposiciones constitucionales y lo establecido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), argumenta que bajo este principio los pueblos de reciente contacto o no contactados, no deben ser procesados penalmente, por tal efecto tampoco puede dictarse medida de prisión preventiva en su contra. (Revisión de garantías, 2021)

Por otro lado, en lo referente al derecho de libertad desde el enfoque intercultural, la Corte enfatiza el análisis sobre el grado de contacto de estos pueblos con la sociedad mestiza y con sus costumbres, así como también de las costumbres y normas occidentales, no conocidas por dicha población, de esta forma la privación de la libertad es un institución precisamente desconocida y ajena a las costumbres de los Waorani (Revisión de garantías, 2021)

En lo que respecta a la integridad personal, la Corte Constitucional, procurando un estudio desde la perspectiva jurídica constitucional, relaciona el derecho a la integridad cultural con el de integridad personal, puesto que ambos protegen derechos constitucionales de distinta dimensión, asimilando que, para alcanzar la plena protección del derecho a la integridad cultural, la privación de la libertad debe enfocar una perspectiva ética (Revisión de garantías, 2021)

Finalmente, otro de los puntos de análisis del órgano constitucional es sobre el derecho a la integridad cultural de los Waorani, respecto del planteamiento del hábeas corpus, en el cuál la Corte encuentra que el derecho vulnerado es a la integridad psicológica de estas personas, debido al trato discriminatorio, que recibieron, y que en el caso en concreto debió considerarse una valoración psicológica, esta falta de atención conlleva una detención arbitraria, no compatible con los derechos colectivos de esta población (Revisión de garantías, 2021)

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Debemos manifestar que los principales resultados encontrados del presente estudio son los siguientes:

Un Estado ecuatoriano que establece en su norma suprema la protección de los derechos de los pueblos indígenas y principalmente los pueblos de reciente contacto y no contactados.

Un sistema de justicia ecuatoriano insipiente a las problemáticas sociales y jurídicas de los pueblos indígenas y de pueblos de reciente contacto y no contactados.

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

Vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación forma y materialmente por parte del Estado ecuatoriano hacia la sociedad indígena.

Una reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana que pretende dar luces sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas y de pueblos de reciente contacto y no contactados.

CONCLUSIONES

Los pueblos y nacionalidades indígenas, así como los pueblos de reciente contacto y no contactados, mantiene constitucionalmente activos sus derechos colectivos, a la autodeterminación, cosmovisión propia, interculturalidad, plurinacionalidad, lo que hace que sean considerados diferentes y tratados con igualdad y no discriminación.

Los Pueblos Waorani y Taramenane son seres humanos y titulares de derecho en su dimensión individual y colectiva. En ese sentido, el Estado ecuatoriano es un sujeto obligado a: garantizar, proteger, respetar y promover sus derechos constitucionales desde procesos integrales de alteridad y desde la pluridiversidad considerando nociones básicas y puntos de encuentro como por ejemplo desde la concepción de lo que implica la reproducción de una vida digna entre los distintos tejidos sociales.

En lo que respecta al Corazonar de los pueblos no contactados y de reciente contacto siempre existirán diferencias; de hecho, eso es parte de la convivencia en vida social en sus distintos niveles, espacios y concepciones. Lo importante y el reto está en generar espacios dialogales que no reproduzcan sobre todo patrones jurídicos de análisis e interpretación que absoluticen o relativicen las particularidades humanas y comunitarias en ambos casos.

El Estado ecuatoriano, al ser una nación intercultural y plurinacional debe generar los espacios propicios para la inclusión de todas las culturas, pero además de todos los aspectos jurídicos, políticos, normativos, educacionales, de salud, institucionales que más allá de una inclusión de personas que representen las diferencias de cuenta de composición plural, que efectivamente podemos contrastar que están escritas en la Constitución ecuatoriana en vigencia.

La Corte Constitucional del Ecuador, siendo el máximo órgano de interpretación de la Constitución, tiene también las atribuciones de realizar el control concreto y abstracto de la constitucionalidad, por ende, una de esas atribuciones consiste en expedir sentencias constitucionales vinculantes.

La sentencia No. 112-14-JH/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, fundamenta el análisis de los derechos a la libertad e integridad personal de los pueblos no contactados y de reciente contacto. Del mismo modo, la sentencia No. 112-14-JH/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, argumenta la protección de los derechos a la libertad e integridad personal y cultural de los pueblos no contactados y de reciente contacto, desde la perspectiva intercultural.

La Corte Constitucional del Ecuador, determina que en el caso No. 112-14-JH/21, se vulneró el derecho a la libertad e integridad personal y cultural de los Waorani, en razón de que el sistema de justicia ordinaria, no advirtió un análisis de los derechos desde la perspectiva intercultural, lo que tajo como resultado dicha violación de derechos.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro oficial Nro. 449 de 20 de octubre de 2008.

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

- Balois Cabrera Roman y otros. *Pluralismo jurídico*. recuperado de http://www.dicyt.umss.edu.bo/documentos/PUICS/5_sociopolitico.pdf (02 de enero de 2017).
- Burgo Bencomo, O. B., León González, J. L., Cáceres Mesa, M. L., Pérez Maya, C. J., & Espinoza Freire, E. E. (2019). Algunas reflexiones sobre investigación e intervención educativa. *Revista Cubana de Medicina Militar*, 48.
- Carmona Caldera Cristóbal. (2013) *Tomando los derechos colectivos en serio: El Derecho a consulta previa del Convenio 169 de La OIT y Las Instituciones Representativas de los Pueblos Indígenas, Chile, Ius et Praxis*, consultado en, https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-84896487011&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&nlo=&nlr=&nls=&sid=2cfd75a30f9d13f38e8a1c70f5665cad&sot=b&sdt=b&sl=33&s=TITLE-ABS-KEY%28la+consulta+previa%29&relpos=20&citeCnt=3&searchTerm=&featureToggle=s=FEATURE_NEW_METRICS_SECTION:1, 18 de diciembre de 2020.
- CODENPE. (2012) *Legislación para el Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador*. Quito: Iwgia
- Constitución Política del Ecuador 1998, Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998.
- Corte Constitucional del Ecuador. *Caso No. 112-14-JH, Revisión de garantías*. 21 de julio de 2021, párrafo 59.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resumen de sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, p. 5, Disponible en, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 42 y 43, Disponible en, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/pueblosaramaka.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Disponible en, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Disponible en, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Estanislao Zuleta. "Elogio a la dificultad y otros ensayos". Universidad Tecnológica de Pereira: 4, <https://www.utp.edu.co/rectoria/documentos/el-elogio-de-la-dificultad.pdf>
- Fernando A. Yáñez. (2012) *Los retos del socialismo en el siglo XX en el Ecuador. en Plurinacionalidad, interculturalidad y Territorio - Hacia la construcción del Estado plurinacional e intercultural*, Quito, Secretaria Nacional de Pueblos, Movimientos sociales y Participación Ciudadana,
- López Vyhmeister Ricardo y Tania Mohr Aros. (2014) *Susceptibilidad de afectación directa en la consulta previa del Convenio 169. Análisis de Normas Previstas y de su trato en la Jurisprudencia. ¿Una cuestión de derecho?*, Chile, Revista de Derecho, consultado en, <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-84907588967&origin=resultslist&sort=plf->

Visión intercultural del Hábeas Corpus: Sentencia No. 112-14-JH/21, Corte Constitucional del Ecuador

- f&src=s&sid=2cfd75a30f9d13f38e8a1c70f5665cad&sot=b&sdt=b&sl=33&s=TITLE-ABS-KEY%28la+consulta+previa%29&relpos=18&citeCnt=2&searchTerm=&featureToggle=s=FEATURE_NEW_METRICS_SECTION:1 17, de diciembre de 2020.
- Luigi Ferrajoli. (2003) *Derechos y garantías, La ley del más débil*. Madrid: Trotta 3ra Edición.
- Luis Maldonado Ruiz. (2010) *Interculturalidad y políticas públicas en el marco del Buen Vivir”, en Salud, interculturalidad y derechos, claves para la reconstrucción del Sumak Kawsay-Buen Vivir*. Quito, EC. Ministerio de Salud Pública.
- Martínez, M. C.; Garroz-Martínez, M. C. (Coord.). (2017). Ambiente y pueblos indígenas: una mirada interdisciplinaria. ed. Salta: EUCASA, Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/66630?page=1>. Consultado en: 25 Jul 2022.
- More. (2007) *Citado en el documento de justicia de los pueblos indígenas y originarios*. La Paz. FUNDAPPAC, Red de participación y justicia. Bolivia.
- Patricio Guerrero, (2010) *Corazonar: una antropología comprometida con la vida. Miradas otras desde Abya-Yala para la descolonización del poder, del saber y del ser*. Quito: Abya-Yala,
- Stuckert, R.; Gentili, P. (Il.). (2019). Amazonas: vidas en peligro: pueblos indígenas de Brasil. ed. Argentina: CLACSO, Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/120992?page=1>. Consultado en: 25 Jul 2022
- Tibán, L. (2004) *Manual de administración de Justicia Indígena en el Ecuador*. Quito: Kichwa Runakunapak Kamachik.
- Vallejo Trujillo, Florelia. (2016) *El Proceso de consulta previa en los fallos de la Corte Constitucional Colombiana*, Colombia, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, consultado en [https://elibro.net/es/ereader/bibliotecautpl/187443?page=1](https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85011620415&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=2cfd75a30f9d13f38e8a1c70f5665cad&sot=b&sdt=b&sl=33&s=TITLE-ABS-KEY%28la+consulta+previa%29&relpos=16&citeCnt=3&searchTerm=&featureToggle=s=FEATURE_NEW_METRICS_SECTION:1, 16, diciembre 2020.</p><p>Val, J. D., Zolla, C. (2020). La UNAM y los pueblos indígenas: la interculturalidad bajo análisis. ed. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <a href=). Consultado en: 25 Jul 2022.